

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6641/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2022

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,  
JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de febrero del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Por 6ta ocasión la dependencia de Patrimonio Municipal del Gobierno de Tlajomulco me niega el envío de información pública...” (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6641/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZUÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6641/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140290422003093**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6641/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6879/2022, el día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se reciben manifestaciones, se recibe informe, se da vista.** Mediante auto de fecha 10 diez de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual exponía sus manifestaciones respecto al asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0755/2022 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitía el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que vienen dos causales de sobreseimiento.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado ofreció pruebas:**

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

**De la parte recurrente:**

- a) Copia simple de la solicitud
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.-** Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Buenas tardes.*

*En 3 ocasiones he solicitado la información sobre la dependencia a las que pertenecen algunos vehículos del Gobierno de Tlajomulco así como el nombre del funcionario que tiene a cargo esos automóviles pero la Dirección de Patrimonio Municipal no me envía la información que solicito.*

*Quiero saber el nombre y cargo del servidor público de Patrimonio Municipal del Gobierno de Tlajomulco que decide qué información enviar a Transparencia específicamente de los oficios:*

*DT 2884/2022  
DT 28854/2022*

*Gracias.”(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalado lo siguiente:

***“...Se informa que el oficio DT/2884/2022 fue suscrito y remitido en respuesta al expediente DT/2884/2022 por esta Dirección de Transparencia, en cuanto al oficio DT/28854/2022 se hace de su conocimiento que el mismo no ha sido generado, toda vez que, no se ha llegado a dicho número de oficio.***

***Por lo anteriormente expuesto, se informa que el oficio de respuesta DT/2884/2022 suscrito por la Directora de Transparencia, se elaboró con base al oficio DPM/1387/2022 suscrito por el Director de Patrimonio Municipal, el cual fue remitido vía correo electrónico oficial por el enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor el C. Gerardo Sanabria Romero. Por último se informa que los nombres, así como los puestos (cargos), es información catalogada como fundamental, por lo cual, los puede consultar en la siguiente liga electrónica:***

***<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones>.***

***Al ingresar a la liga electrónica deberá descargar el archivo en Excel del año y mes que desea consultar, una vez dentro del archivo podrá realizar la búsqueda correspondiente por nombre y/o puesto (cargo).***

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“...Por 6ta ocasión la dependencia de Patrimonio Municipal del Gobierno de Tlajomulco me niega el envío de información pública...” (Sic).*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Así, la parte recurrente se manifiesta señalando que no está conforme con la respuesta recibida, pues no le envían la información solicitada sobre el nombre de los encargados de los vehículos del Gobierno Municipal.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión resulta **infundado**, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente no versan sobre lo solicitado en la presente, toda vez que solicita el nombre y el cargo del servidor público de Patrimonio Municipal del Gobierno de Tlajomulco que decide qué información enviar a Transparencia, haciendo referencia a dos oficios; por lo que resulta evidente que su solicitud no va encaminada a saber el nombre de los encargados de los vehículos del Gobierno Municipal; aunado a que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial se pronunció respecto a lo solicitado.

En ese sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6641/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/H